



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 2021-00273- LUIS FERNANDO ORTEGA ESCOBAR vs JOSEFA CAMARGO ARGEL

SECRETARIA- Montería, noviembre 30 del 2021.

Señor Juez: Informándole de la presente demanda ordinaria laboral, la que correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, está pendiente decidir sobre su admisión. **PROVEA.**



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada por el despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUIS FERNANDO ORTEGA ESCOBAR** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSEFA CAMARGO ARGEL**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

Sin entrar en el estudio formal de la demanda, se tiene que la misma se dirige a los jueces civiles del circuito de cerete, en tanto es promovida contra la señora **JOSEFA CAMARGO ARGEL**.

De igual manera se obtiene de los hechos de la demanda que el actor presto sus servicios de oficios varios en la finca JERUSALEN cuya ubicación reportada en las pretensiones de la demanda corresponde en carrizal, municipio de San Carlos, lugar donde también la demandada recibe las notificaciones; es decir, el lugar donde presto el servicio el demandante, así como el domicilio del demandado corresponde al corregimiento de carrizal perteneciente al Municipio de san Carlos Córdoba.

Ahora bien, el artículo 5 modificado. Ley 712 de 2001, art 3 del código de procedimiento laboral consagra: **“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”**

En este caso en concreto, y teniendo en cuenta la argumentación anterior este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, en razón a qué tanto el domicilio de la parte demandada, como el lugar de prestación de servicio del demandante se ubican fuera de nuestro distrito judicial, pues el domicilio

del demandado y el lugar de prestación de servicios lo fueron en la ciudad de San Carlos-Córdoba.

Por otra parte y teniendo en cuenta el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo prevé el artículo 145 del código de procedimiento laboral, la presente demanda deberá ser enviada al juez que se considera competente para conocer de este proceso, que lo debe ser el juez del lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, en tanto y debido a que el Municipio de San Carlos Córdoba, hace parte del distrito judicial de Cerete Córdoba, el competente para conocer del asunto correspondería al Juez civil del Circuito de CERETE-CORDOBA, a quien se le enviara la presente demanda.

Por lo que este Juzgado resuelve:

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR, que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE CORDOBA-TURNO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7271f44b4ade834f5aa5be3dd6b0f68ca85cf55f2915b6493500874d001f633

Documento generado en 30/11/2021 03:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>